



FUNDACIÓN
GOLFÍN
'DUC IN ALTUM'

MANUAL DE
PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS
Y DE LA FINANCIACIÓN
DEL TERRORISMO

Edición: noviembre 2023

PARTE GENERAL

I. INTRODUCCIÓN

Las fundaciones son sujetos obligados por la mayoría normativa sobre prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: la ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC-FT) y el Reglamento de desarrollo de la misma coma aprobado por el Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo.

1. COMPROMISO DE FUNDACIÓN GOLFÍN

La creciente preocupación de la comunidad internacional ante la amenaza que supone el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo ha llevado a la mayoría de los países a establecer una doble línea de acción para luchar contra estos fenómenos:

- **La vía penal**, dirigida a tipificar como delito el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- **La vía preventiva**, dirigida a dificultar o impedir dichas actividades delictivas mediante el establecimiento de una serie de obligaciones a personas o entidades que operan en el sector financiero o en otros sectores de actividad utilizados por los blanqueadores o terroristas.

Desde el punto de vista preventivo, la **Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC&FT), establece una serie de obligaciones a determinadas personas físicas o jurídicas, cuya actividad es susceptible de ser utilizada para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

La Fundación Golfín reconoce la importancia de la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo y es consciente del riesgo que conlleva el desarrollo de su actividad en cuanto a la posible utilización ilícita de sus servicios.

Por todo ello, está comprometido a colaborar estrechamente con las Autoridades competentes, incorporando adecuados y efectivos mecanismos de control, que se establecen en el presente Manual de Procedimientos.

No obstante, el éxito de las medidas preventivas implantadas depende de todos. Es por esto que este Manual, con los procedimientos que incorpora, debe ser conocido y entendido por todos los que prestan servicios, sea cual sea la relación mercantil o laboral que les una a la Fundación siempre y cuando dichos servicios estén relacionados con la actividad sujeta a la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo que desarrolla el mismo.

Sólo con el firme compromiso de todos puede garantizarse el cumplimiento pleno de la normativa vigente.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Manual de Procedimientos se aplicará a toda la actividad sujeta a la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo que realice la fundación.

Asimismo, para un correcto cumplimiento de la normativa vigente y de las medidas internas que contiene el presente Manual, será de aplicación por todo **el personal al servicio de la Fundación**¹. Conforme a ello, el presente Manual se remitirá a todo el personal, llevándose un Registro de Control.

Asimismo, se llevará un registro de las sucesivas actualizaciones y modificaciones que se realicen sobre el Manual, así como las fechas en que las mismas se llevan a cabo y el motivo de éstas.

II. CONCEPTOS Y NORMATIVA VIGENTE

1. CONCEPTO DE BLANQUEO DE CAPITALS

La Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece en su artículo 1 el siguiente concepto de blanqueo de capitales:

“Art. 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación:

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

¹**El personal al servicio de:** esta expresión comprende no solo al personal laboral que forma parte de la plantilla de la fundación sino también a todas aquellas personas o entidades que, bien en régimen laboral o en régimen mercantil, prestan algún servicio para el desarrollo de la actividad de la fundación ya sean empleados propios, ajenos, directivos, agentes, consultores, comerciales, mediadores, etc.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

Estas actividades delictivas llevan consigo graves repercusiones económicas y jurídicas ya que permiten al delincuente utilizar legalmente el beneficio de su actividad criminal ocultando el origen.

2. CONCEPTO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La financiación del terrorismo consiste en aportar dinero o sufragar los gastos de los actos terroristas.

A los efectos de la Ley 10/2010, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

La financiación del terrorismo comparte la mayoría de los atributos del blanqueo de capitales ya que provocan devastadores efectos económicos que pueden hacer temblar la economía internacional y/o nacional. Asimismo, el sistema legal y regulador para combatir la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales es básicamente el mismo. La diferencia más significativa entre los dos fenómenos es que la motivación principal de los actos terroristas no es la de obtener un beneficio económico; generalmente, los objetivos de los grupos terroristas son la publicidad de su causa, la influencia política, etc.

3. NORMATIVA INTERNACIONAL Y COMUNITARIA

La prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, tiene sus antecedentes legislativos emanados de los más importantes Foros e Instituciones Internacionales que emiten Convenios y Recomendaciones, cuyos criterios han dado contenido a las Directivas que emite la Unión Europea, para que a través de ellas sean trasladadas a las legislaciones nacionales las principales medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Marco normativo básico internacional y comunitario:

- **Declaración de Basilea**, de 12 diciembre de 1988, sobre prevención de la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal.
- **Convención de Viena de Naciones Unidas**, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988 (ratificada por España por Instrumento de 30 de julio de 1990).
- **40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**, de febrero de 1990, sobre blanqueo de capitales. Revisión de junio de 1996. Revisión de junio de 2003. **Nueve Recomendaciones Especiales**, sobre financiación del terrorismo (GAFI), ocho de ellas de 31 de octubre de 2001 y una de octubre de 2004. Revisión de febrero 2012.
- **Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo** de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAJ del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAJ del Consejo.

- **Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo** de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

4. NORMATIVA ESPAÑOLA

La normativa española sobre prevención del blanqueo de capitales regula las obligaciones, actuaciones y los procedimientos encaminados a prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave, castigado con pena de prisión superior a tres años.

Marco normativo básico español:

- **Código Penal**, delito de blanqueo de capitales: artículos 301 a 304 y delitos de terrorismo: artículos 571 a 580.
- **Ley 10/2010, de 28 de abril**, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- **Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010.
- **Ley 12/2003**, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.
- **Real Decreto 413/2015**, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo.
- **Real Decreto 1080/1991**, de 5 de Julio, por el que se determinan los países o territorios considerados paraísos fiscales.
- **Orden Ministerial ECO/2652/2002**, de 24 de Octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con paraísos fiscales, modificada por la Orden EHA/1464/2010, de 28 de mayo, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- **Orden EHA/1439/2006**, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.
- **Ley 36/2006**, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- **Ley 7/2012, de 29 de octubre**, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.
- **Orden EHA/2444/2007**, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para el blanqueo de capitales.
- **Resolución de 10 de agosto de 2012**, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el Acuerdo de 17 de Julio, de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, por el que se determinan las jurisdicciones que establecen requisitos equivalentes a los de la legislación española de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del terrorismo.

III. ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN EN ESPAÑA

1. LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS E INFRACCIONES MONETARIAS

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias está presidida por el Secretario de Estado de Economía. Está integrada por representantes del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencias en la materia, de los órganos supervisores de las entidades financieras, así como de las Comunidades Autónomas.

Sucesora de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, fue creada por la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Es el órgano administrativo que tiene atribuidas las competencias en materia de prevención del blanqueo de capitales

La Ley 10/2010, de 28 de abril, atribuye también las competencias en materia de prevención de la financiación del terrorismo a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, manteniendo la competencia para acordar el bloqueo o congelación de fondos, cuando existan motivos que lo justifiquen, la Comisión de Vigilancia de Actividades de la Financiación del Terrorismo.

Para el desempeño de sus funciones cuenta con el apoyo de dos órganos: la Secretaría y el Servicio Ejecutivo (Sepblac).

2. LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN.

Este órgano tiene encomendada, entre otras funciones, instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por infracción de las obligaciones previstas en la ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como formular al Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales e infracciones Monetarias la correspondiente propuesta de resolución. Asimismo, dirigirá a los sujetos obligados los requerimientos del Comité Permanente y dará cuenta al mismo del cumplimiento de dichos requerimientos.

3. EL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN (Sepblac).

El Servicio Ejecutivo de la Comisión se configura como la autoridad supervisora en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y de ejecución de sanciones y contramedidas financieras a que se refiere el artículo 42 de la Ley. Así pues, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales podrá actuar en Pleno (art. 63), a través del Comité Permanente (art. 64) o a través del nuevo Comité de Inteligencia Financiera (art. 65). Se adscriben al Servicio Ejecutivo de la Comisión tres unidades funcionales, pertenecientes a la Policía Nacional, la Guardia Civil y la Agencia Tributaria.

Entre sus funciones se incluye la **supervisión de los sujetos obligados** en materia de prevención del blanqueo de capitales, dicha labor la realiza principalmente mediante inspecciones, el requerimiento de información a los sujetos obligados y la recepción de las informaciones y documentaciones remitidas por éstos.

4. LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La Comisión de Vigilancia es un órgano administrativo, encargado fundamentalmente de acordar el bloqueo de todas las operaciones definidas en el artículo 1 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo. Está adscrita al Ministerio del Interior y presidida por el Secretario de Estado de Seguridad. La Comisión de Vigilancia ejercerá sus competencias con el apoyo de la Secretaría de la Comisión de Vigilancia, que será ejercida por el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, y a la que corresponderán las siguientes funciones:

- a) Instruir los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por las infracciones a la Ley 12/2003, de 21 de mayo, incluyendo la formulación de propuesta de resolución para la Comisión.
- b) Recibir de las Administraciones Públicas y personas obligadas la información relacionada con el bloqueo de la financiación de actividades del terrorismo a que se refiere el artículo 4 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo.
- c) Recibir y tramitar, conforme a las normas de este Reglamento, las solicitudes de autorización de liberación o puesta a disposición de fondos o recursos económicos bloqueados en ejecución de un acuerdo de la Comisión.
- d) Recibir y tramitar las peticiones de supresión de personas y entidades de las listas de terroristas elaboradas por la Unión Europea y Naciones Unidas.
- e) Elaborar informes que permitan a la Comisión decidir sobre las solicitudes de verificación de identidad.

IV. BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. CONCEPTO DE BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La financiación del terrorismo consiste en aportar dinero o sufragar los gastos de los actos terroristas. Comparte la mayoría de los atributos del blanqueo de capitales, ya que los terroristas utilizan similares canales o métodos de enmascaramiento de los fondos obtenidos, en este caso, de forma lícita o ilícita. Por ello, el sistema legal y regulador de la prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo utiliza los mismos procedimientos y medidas creadas para prevenir el blanqueo de capitales.

En España, la Ley 12/2003, de 21 de mayo, ha establecido un conjunto de medidas destinadas a bloquear los fondos destinados a prevenir las actividades de financiación del terrorismo e impedir la utilización, con tal propósito, del sistema financiero.

El artículo 1 de esta Ley establece lo siguiente:

“Artículo 1. Bloqueo de transacciones y movimientos de capitales y prohibición de apertura de cuentas en entidades financieras.

1. Con el fin de prevenir las actividades de financiación del terrorismo, son susceptibles de ser bloqueadas, en los términos previstos en esta ley, las cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales, aun ocasionales, y sus correspondientes operaciones de cobro, pago o transferencia, en las que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad vinculada a grupos u organizaciones terroristas, o cuando se hubiera realizado la transacción, movimiento u operación con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas, o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas.

2. A los efectos previstos en esta ley, se entenderá por bloqueo la prohibición de realizar cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de capitales o activos financieros que dé o pueda dar lugar a un cambio de volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de dichos capitales o activos, o de cualquier otro cambio que pudiera facilitar su utilización, incluida la gestión de una cartera de valores.

3. Asimismo, se podrá prohibir la apertura de cuentas en entidades financieras o sus sucursales que operen en España en las que aparezcan como titulares, autorizados para operar o representantes, las personas o entidades mencionadas en el apartado 1.

4. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece respecto de los bienes inembargables y de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, y de las disposiciones que la desarrollen.”

2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN RELACION CON EL BLOQUEO DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

De conformidad con lo previsto en la normativa vigente y con el fin de prevenir las actividades de financiación del terrorismo, la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo podrá prohibir la realización de las operaciones en las que el ordenante, representante, titular real o beneficiario sea una persona vinculada a grupos u organizaciones terroristas, o cuando se hubiera realizado la operación con motivo u ocasión de la perpetración de actividades terroristas, o para contribuir a los fines perseguidos por los grupos u organizaciones terroristas.

En el Procedimiento III, referente a la Política de Admisión de Donantes se recoge la definición legal de personas que se pueden considerar vinculadas a un grupo u organización terrorista.

Las obligaciones específicas que los sujetos obligados deben cumplir en relación con el bloqueo de la financiación de actividades terroristas son:

- a) Impedir cualquier acto u operación que suponga disposición de saldos y posiciones de cualquier tipo, dinero, valores y demás instrumentos vinculados a movimientos de capitales u operaciones de pago o transferencia bloqueados, a excepción de aquéllos por los que afluayan nuevos fondos de recurso a cuentas bloqueadas.
- b) Comunicar a la Comisión de Vigilancia cualquier tipo de ingreso que se reciba en relación con donantes bloqueados.
- c) Examinar con especial atención cualquier operación que, por su cuantía o por su naturaleza, pueda estar particularmente relacionada con la financiación de actividades terroristas.
- d) Comunicar a la Comisión de Vigilancia, por iniciativa propia, cualquier solicitud o petición que reciban en la que el ordenante, emisor, titular, beneficiario o destinatario sea una persona o entidad respecto a las que la Comisión de Vigilancia haya adoptado alguna medida.
- e) Facilitar a la Comisión la información que ésta requiera para el ejercicio de sus competencias.
- f) No revelar al donante ni a terceros que se transmitido información a la Comisión de Vigilancia.
- g) Ejecutar el acuerdo de bloqueo de los fondos o recursos económicos adoptado y notificado por la Comisión, comunicando sin dilación y por escrito su cumplimentación, para su traslado a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

La Fundación deberá adoptar medidas para detectar la posible coincidencia de identidades de donantes con las de personas sujetas a prohibición de operar mediante la consulta de las listas que a estos efectos publican y actualizan la Unión Europea, la ONU y el Departamento del Tesoro de EEUU.

PROCEDIMIENTO I

ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

1. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El Órgano de Administración de la Fundación ostenta las siguientes funciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo:

- Constitución del Órgano de Control Interno (OCI) y nombramiento de sus miembros y cargos.
- Es el responsable de la elaboración, aprobación y de la implantación del sistema general de medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, incluido el presente Manual.
- Será el encargado de estudiar anualmente las deficiencias o propuestas de mejora consignadas en el Informe de experto externo y de aprobar un calendario de adaptación de las mismas, conforme a la propuesta que le remita el OCI.
- Cualquier otra competencia que el presente Manual o la normativa vigente en cada momento le atribuya.

Deberá llevarse un **registro de la documentación** e informes sometidos a su decisión.

2. ÓRGANO DE CONTROL INTERNO (OCI)

Creación del OCI

Se procederá a la constitución del órgano de Control Interno, teniendo en cuenta las siguientes exigencias establecidas por la normativa:

- El funcionamiento del OCI debe responder a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación tanto en la transmisión interna como en el análisis y comunicación al Sepblac y/o a la Comisión de Vigilancia, de cualquier hecho susceptible de estar relacionado con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo.

El OCI es un órgano colegiado. Compuesto por las siguientes personas:

Cargo en el OCI	Nombre y apellidos	Documento de Identidad	Cargo en la Fundación
Representante ante el Sepblac			
Persona autorizada por el Representante ante el Sepblac			

Modificación del OCI

Cualquier modificación en la estructura y funcionamiento del OCI, debe ser aprobada por acuerdo del Órgano de Administración de la Fundación.

Ubicación jerárquica y dependencia funcional

El OCI constituye jerárquica y funcionalmente el segundo órgano de decisión en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo inmediatamente por debajo del Órgano de Administración.

Funciones del OCI

El OCI, como órgano especializado encargado de la prevención del blanqueo de capitales, desarrollará en general las siguientes funciones:

- **Proponer al Órgano de Administración** las medidas internas que considere adecuadas, tendentes a conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y con la financiación del terrorismo, respondiendo dichas medidas a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación tanto en la transmisión interna como en el análisis y comunicación al Sepblac de toda la información relevante a los efectos de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- **Revisar anualmente el análisis de riesgo** de la Fundación mediante el que se identificarán y evaluarán los riesgos por tipos de donantes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del donante, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios. Esta revisión se efectuará, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo de una fundación en concreto. Asimismo, será preceptiva la realización y documentación de un análisis de riesgo específico con carácter previo al lanzamiento de un nuevo producto, la prestación de un nuevo servicio, el empleo de un nuevo canal de distribución o el uso de una nueva tecnología por parte de las Fundaciones, debiendo aplicarse medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos identificados en el análisis.
- **Analizar y controlar** así como comunicar al Sepblac, a través de su Representante, toda la información relativa a las operaciones o hechos susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo. Para realizar sus funciones respondiendo a los principios de rapidez, seguridad, eficacia y coordinación, el OCI debe disponer de todos los medios humanos, técnicos, organizativos y materiales adecuados.
- Comprobar la información y documentación que debe constar en los expedientes de las operaciones de acuerdo con la normativa de prevención del blanqueo de capitales y los presentes procedimientos.
- Gestionar las comunicaciones de operaciones de riesgo y operaciones sospechosas por parte del personal.

- Comunicar el resultado del análisis de la operación a la persona comunicante.
- Elaboración y actualización de un **registro de documentación** e informes sometidos al Órgano de Administración de las fundaciones.
- **Autorizar la admisión de determinados donantes** y la **ejecución de operaciones de riesgo**, en los supuestos previstos en este Manual.
- **Implantar, desarrollar y aplicar el Manual de Procedimientos** aprobado por el Órgano de Administración en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.
- **Realizar cuantas actualizaciones** sea procedentes en el Manual de Procedimientos atendiendo a las modificaciones normativas, a la operativa de las fundaciones, su experiencia acumulada y a las recomendaciones de autoridades competentes nacionales e internacionales.
- **Elaborar y actualizar** un registro de modificaciones del Manual en el que se consignarán las modificaciones efectuadas, las causas que motiven los cambios y la fecha de los mismos.
- **Realizar revisiones periódicas** para cerciorarse de la eficacia y adecuación de las medidas implantadas y sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de directivos y, en su caso, empleados. En concreto, elaborará un **Informe o memoria explicativa** que contendrá las actuaciones e información estadística más relevante durante el ejercicio anual.
- **Examinar los requerimientos de la Comisión y sus órganos de apoyo.**
- **Diseñar el Plan anual de Formación** en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, fundamentado en los riesgos que preverá acciones formativas específicas para todo el personal.
- Velar por la **ejecución del plan de formación**, documentando por escrito el grado de cumplimiento del mismo.
- **Entregar a todo el personal al servicio de la Fundación el presente Manual** y sus futuras actualizaciones, así como una copia de la normativa aplicable.
 - Programar la realización de **auditorías externas**. Elevar al Órgano de Administración la propuesta del experto externo que realizará el examen sobre los procedimientos y órganos de control interno, comprobar el buen desarrollo de la auditoría y trasladar al Órgano de Administración las deficiencias más significativas apreciadas y su propuesta de rectificación o mejora, estableciendo un calendario de adaptación de las mismas a la Fundación, todo ello en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la fecha de emisión del Informe.
 - **Velar por el cumplimiento** de las obligaciones establecidas por la normativa vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como de las medidas establecidas en el presente Manual.

- Y todas aquellas obligaciones que le sean propias de acuerdo con los presentes procedimientos o sus futuras actualizaciones.

Acuerdos del OCI

Todos los miembros habrán de asistir a las reuniones que se convoquen del OCI, no obstante, serán válidas las reuniones con la mayoría de los miembros y los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría (entre ellos el Representante ante el Sepblac).

Los acuerdos que se adopten deberán reflejar expresamente el sentido y motivación del voto de cada uno de los miembros del OCI asistentes, de todo lo cual quedará registro en el Archivo de Actas del OCI. Las actas deberán contener información completa y suficiente sobre todos los temas tratados y decisiones adoptadas.

Reuniones ordinarias: se celebrarán, al menos, con periodicidad semestral.

Reuniones extraordinarias: sin perjuicio de las reuniones ordinarias que deban celebrarse, siempre que cualquiera de los miembros del OCI lo considere, se podrá convocar al OCI con carácter extraordinario.

PROCEDIMIENTO II

I. INFORME DE AUTOEVALUACIÓN DEL RIESGO

De cara a la evaluación del riesgo ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, todos los sujetos obligados sin excepción deben elaborar un documento o informe de autoevaluación, eminentemente práctico y adaptado a su realidad, en el que identifiquen y evalúen su exposición al riesgo de PBC/FT.

Este documento o informe, que será como una radiografía del negocio desde el punto de vista de PBC/FT, describirá y analizará los elementos de riesgo que puedan afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado.

1.- Identificación.

La FUNDACIÓN GOLFÍN, desde ahora la FG, no tiene relación con ningún grupo empresarial ni tiene ningún otro propósito que su fin fundacional. Sin embargo, en algunas de las actividades de la Fundación, y siempre sin contradecir sus estatutos, se pueden realizar actuaciones a través de agentes u otros mediadores para poder comercializar ciertos servicios.

2.- Tipología de personas beneficiarias a título gratuito, donantes, colaboradores y contrapartes.

La Fundación trabaja actualmente con personas físicas y jurídicas de diverso tipo, bien empresas o particulares e instituciones públicas y privadas.

El perfil geográfico de estas personas proviene en su mayoría de residentes en España.

Las personas jurídicas no tienen una estructura de control compleja. En todos los casos, están identificados los titulares reales.

Se deberá contar con toda la información durante el proceso inicial, para conocer los motivos de la operativa con nuestra organización, conociendo a los beneficiarios a título gratuito, donantes, colaboradores y contrapartes:

- Nuevos.
- No residentes.
- Con negocios que manejan grandes cantidades de efectivo.
- Personas con responsabilidad pública (PRPs).
- Con una estructura de propiedad o de control compleja.
- Dedicados a determinadas actividades de riesgo. Actuaciones de sujetos con mayor riesgo Se deberán revisar, para paralizarla llegado el caso, las operaciones:
 - * Con dificultades en la aplicación de las medidas de diligencia debida.
 - * Sin sentido lógico o económico aparente.
 - * Transacciones en las que es difícil determinar el origen de los fondos.

3.- Actuaciones de las personas físicas o jurídicas que puedan suponer un mayor riesgo.

Se aplicará a todas las personas las siguientes medidas de diligencia debida:

- Identificación formal.
- Conocimiento de la naturaleza de su actividad profesional o empresarial.
- Conocimiento del origen de los fondos (rentas del trabajo, rentas del patrimonio, actividades empresariales, herencia, etc.).
- Conocimiento de dónde están depositados esos fondos. En la sección del manual sobre diligencia debida, podrán encontrar los anexos con los formularios que aplicarán en cada caso.

4.- Zonas geográficas de actividad del sujeto obligado.

Los beneficiarios a título gratuito, donantes, colaboradores y contrapartes de la Fundación se encuentran, en su mayoría, en España.

Se deberá conocer las razones de la operativa y revisar las operaciones:

- Con paraísos fiscales.
- Con países sujetos a sanciones financieras internacionales.
- Con países con altos índices de corrupción.
- Con países con regulaciones deficientes en materia de PBC/FT.

5.- Formación.

Las fundaciones no están obligadas a dar formación sobre BC/FT, pero los empleados deberán recibir información sobre cómo actuar ante operaciones sujetas al blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

6.- Procedimiento establecido para que el propio documento o informe de evaluación del riesgo sea periódicamente revisado y actualizado.

El presente informe de autoevaluación del riesgo en materia de BC/FT será revisado al menos anualmente o cuando el responsable de PBC considere que han variado los niveles de riesgo de la

Fundación, ya sea por la evolución del propio negocio, la tipología de los beneficiarios a título gratuito, donantes, colaboradores y contrapartes, tendencias y productos utilizados para el BC/FT, actualizaciones en las listas de países considerados de riesgo, etc.

II. MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA: IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LOS DONANTES. MEDIOS DE PAGO

1. MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

De manera previa al **inicio de la relación operación**, se debe proceder a la identificación y conocimiento **de todos los donantes, colaborador y contraparte**, sin excepción. Con este fin se deberá en todo caso:

1. Cumplimentar todos los datos del donante en el **formulario de conocimiento del donante (donante)** que corresponda según su tipología. A estos efectos, se unen como Anexo 1, las fichas con los datos de los donantes que deberán recabarse según su tipología. Se deberá cumplimentar una ficha por cada donante.
2. Solicitar el original de los documentos **acreditativos de su identidad**.
3. Obtener copia de todos los documentos de identificación exigibles.
4. Cotejar sus identidades con las listas de personas sujetas a prohibición de operar.

La cesión de datos del colaborador, a efectos de la normativa vigente de protección de datos, se recogerá en la propia ficha del donante o en otro documento al efecto.

En el supuesto de donantes que ya consten registrados por haber realizado con anterioridad alguna operación se deberá proceder de nuevo a su identificación para cotejar que la información y documentación que se conserva se encuentra en vigor y no existen discrepancias.

En el supuesto de detectar discrepancias injustificables entre la documentación aportada y la que se conservaba, se realizará copia de la misma y se comunicará esta circunstancia inmediatamente mediante envío documentado al correo electrónico info@lessepslegal.com

Como norma general, no se admitirá la cesión de derechos de compra a terceros, no obstante, si excepcionalmente fuera autorizada por el OCI, la operación requerirá someterse nueva e íntegramente a las medidas de diligencia debida.

En caso de dudas sobre la información o documentación a solicitar, o la ya aportada, se consultará al OCI.

En todo caso, el OCI valorará la suficiencia de la documentación aportada y aprobará la admisión o no del donante.

1. 1. IDENTIFICACIÓN FORMAL Y ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD

1.1. a. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS

A efectos de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, los documentos que pueden utilizarse en la identificación de **personas físicas** son:

- Para personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad (DNI)
- Para personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, la Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el supuesto de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen. También será válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España. Excepcionalmente, previa autorización del OCI, se podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

En los actos en los que una persona física se encuentre representada, se deberá identificar, con el original de los documentos mencionados anteriormente, tanto al representante como al representado y exigir el documento público acreditativo del poder de representación conferido (por ejemplo, escritura notarial de nombramiento de cargos u otorgamiento de poderes o a través de sentencia judicial).

En el supuesto de dudas acerca de la validez de los documentos anteriores, se deberá consultar a través de envío de petición al OCI.

Toda la documentación anterior deberá registrarse en el expediente del donante, facilitando de esta forma su consulta inmediata en caso de que resulte necesario.

1.1. b. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES ANÁLOGAS

La normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo exige que se comprueben determinados extremos que permitan identificar debidamente a la persona jurídica, en este sentido, las personas jurídicas deberán presentar documentos públicos acreditativos de su existencia, en vigor, y que contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y código de identificación fiscal (CIF).

En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible, a efectos de identificación formal, la certificación del Registro Mercantil Provincial, aportada por el donante u obtenida mediante consulta telemática.

A tal fin, se solicitará a las personas jurídicas que presenten los siguientes documentos:

- Escritura original y copia de constitución y, en su caso, sucesivas modificaciones de datos de identificación.
- Original y Copia de la Tarjeta de identificación fiscal
- Escritura notarial de nombramiento de cargos u otorgamiento de poder a favor de la persona que represente a la fundación.

- Documentos acreditativos de la identidad de las personas físicas representantes (de conformidad con lo establecido para la identificación de personas físicas).

En el supuesto de entidades sin personalidad jurídica, se identificarán y comprobarán, mediante los documentos fehacientes indicados en el presente procedimiento, la identidad de todos los partícipes de dicha entidad. No obstante, si se trata de una entidad sin personalidad jurídica que no ejerce actividad económica alguna, bastará con carácter general, con la identificación y comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad de la persona que actúe por cuenta de la entidad.

Cuando existan indicios o certeza de que los donantes o personas cuya identificación fuera preceptiva no actúan por cuenta propia, se comunicará esta circunstancia al OCI, de acuerdo al Procedimiento del presente manual. Tras el análisis, se darán las debidas instrucciones con el fin de conseguir la información necesaria para identificar a los beneficiarios últimos, verificar y registrar tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como la de las personas por cuenta de las cuales actúan, y, en el supuesto de personas jurídicas, para conocer información sobre la estructura accionarial o de control.

NOTA: Se deberán extremar las precauciones en el supuesto de documentación emitida en el extranjero, tal y como se indicaba en la NOTA final del Procedimiento de identificación formal

1.2. ADMISIÓN Y SEGMENTACIÓN DE LOS SUJETOS

Las categorías en las que, a efectos de estas normas, pueden quedar los beneficiarios a título gratuito, donantes, colaboradores y contrapartes de la Fundación son las siguientes:

1.2.1. SUJETOS CON RIESGO INFERIOR AL PROMEDIO

En esta categoría se incluirán las personas físicas o jurídicas que entren en alguna de las siguientes subcategorías:

1. Las personas jurídicas que son Sociedades Cotizadas cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de Países Terceros Equivalentes, así como sus sucursales y filiales participadas mayoritariamente.
2. Las personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones gratuitas (donaciones y similares) de cuantía baja. Se considerarán de cuantía baja todas aquellas aportaciones de importe inferior a 1.000 € en cómputo agregado anual.
3. Las personas jurídicas que no sean organizaciones políticas, públicas o de ámbito de actuación internacional. Y las Entidades de Derecho Público.
4. Las personas jurídicas que son Entidades Financieras, exceptuadas expresamente las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en Países Terceros Equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

1.2.2. DONANTES QUE PRESENTAN UN RIESGO ESTÁNDAR – NIVEL DE RIESGO MEDIO

Serán considerados como donantes de riesgo medio o estándar las personas que no se enmarquen en ninguna de las tipologías definidas en las restantes categorías de donantes definidas; a quienes se les aplicarán Medidas Simplificadas de Diligencia Debida siempre y cuando no concurren o surjan indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o riesgos superiores al promedio; por lo cual, en caso de que se presente este último supuesto se aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida.

1.2.3. DONANTES QUE PRESENTAN UN RIESGO SUPERIOR AL PROMEDIO – NIVEL DE RIESGO ALTO

A quienes se les aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida:

- Personas físicas sin actividad profesional o económica (p.ej.: desempleados o cualquier otro tipo de personas que no ejercen una actividad profesional), salvo compras realizadas por matrimonio o pareja cuando uno de ellos tenga actividad o salvo que justifiquen el origen, la procedencia y la fuente desde donde se generan o se generaron los fondos deberán justificar el origen, la procedencia y la fuente desde donde se hubiesen generado los fondos. En este caso se considerará riesgo medio.
- Personas jurídicas en cuyo objeto social conste una pluralidad de actividades y no se determine razonablemente su actividad real conforme al resto de la información obtenida.
- Personas físicas o jurídicas no residentes en países de la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- Personas físicas o jurídicas cuya nacionalidad, domicilio o residencia fiscal se encuentre en países, territorios o jurisdicciones considerados de riesgo, de acuerdo con la lista que se incorpora como Anexo II al presente Manual de prevención, incluyendo en todo caso aquellos países para los que el Grupo de acción Financiera (GAFI) exija la aplicación de medidas de diligencia reforzada.
- Personas o entidades con domicilio desconocido o de mera correspondencia o que aporten domicilios de despachos profesionales, apartados de correos, sedes compartidas, etc.
- Personas o entidades que indiciariamente podrían actuar por cuenta ajena (testaferros).
- Personas o entidades que se nieguen a identificarse suficientemente.
- Personas físicas o jurídicas cuya actividad comercial sea la explotación de casinos, máquinas de juego, apuestas u otros juegos de azar.
- Personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la fabricación y/o distribución de armas.
- Establecimientos que ejerzan la actividad de cambio de moneda o divisas y/o gestión de transferencias.
- Entidades benéficas y otras organizaciones sin fines de lucro que operen en un ámbito internacional y no estén sometidas a controles y supervisión por parte de los poderes públicos y/o entidades de autorregulación.
- Cualquier otra persona física o jurídica que al analizar su perfil de riesgo presenten características, por razón de su naturaleza, su tipo de actividad, el origen de los fondos u otras circunstancias relevantes, que deben ser consideradas de riesgo superior al promedio, y así lo decida el OCI.

2. MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Adicionalmente a las medidas normales de diligencia debida explicadas en el punto anterior, se **establecen medidas reforzadas adicionales de diligencia debida**, las cuales serán empleadas en aquellos casos en que los donantes deban ser valorados con cierta precaución, bien sea por su perfil,

por su actividad, por su condición, por la autenticidad de la documentación aportada, por el país de residencia o por cualquier otro indicio que resulte merecedor de aplicar estas medidas reforzadas de diligencia debida.

DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN LAS MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Además de aportar la documentación exigida en el punto anterior del presente manual, los donantes cuyo perfil, condición y/o documentación aportada, generen ciertas dudas respecto a la propia operativa de prevención contra la comisión de blanqueo de capitales, deberán aportar la documentación necesaria que le sea requiera al objeto de cumplir con la norma y con el presente manual de PBC como por ejemplo: certificado de antecedentes penales en su país de origen, fe de vida notarial de su pasaporte, certificado de residencia fiscal, curriculum Vitae, certificado de referencia de su entidad bancaria y utilización de software de conocimiento de donantes como *World Check* entre otros.

3. MEDIOS DE PAGO

Los medios de pago admitidos se restringen en todos los casos a:

1. Donaciones:

- Transferencia bancaria a la cuenta designada de la Fundación desde cuenta titularidad del donante en un banco de la Unión Europea o de país distinto de jurisdicción de riesgo.
- Cheque bancario nominativo a la Fundación emitido por un banco de la Unión europea o de país distinto de jurisdicción de riesgo con cargo a una cuenta titularidad del donante.

* En el caso de que el medio de pago sea una transferencia bancaria desde una jurisdicción de riesgo, las operaciones deberán ser aprobadas previamente por el OCI.

No se admiten pagos en efectivo superiores a 1.000 euros.

PROCEDIMIENTO III

POLÍTICA EXPRESA DE ADMISIÓN DE DONANTES

La Fundación califica como factor fundamental para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación de actividades terroristas, la evaluación de los posibles riesgos de sus donantes en esta materia.

Por ello ha establecido una Política Expresa de Admisión de Donantes, para determinar los donantes que presenten un mayor riesgo de estar vinculados al blanqueo de capitales y/o a la financiación del terrorismo en función de factores previamente determinados basados en los estándares internacionales, nacionales y en los perfiles de riesgo detectados. La Política será revisada, modificada y completada por el OCI, en función de los nuevos supuestos de riesgo y de las necesidades de cada Fundación.

De manera previa al inicio de la operación o de la relación de negocio² con un donante, se deberá proceder como se indica a continuación:

- Se identificará al donante de conformidad con las exigencias contenidas en el Procedimiento II de Medidas de Diligencia Debida, valorándose con los datos recabados, si se encuentra dentro de algún nivel de riesgo, comparando el perfil del donante con los perfiles de riesgos que forman parte de la Política de Admisión de Donantes.
- Se verificará si el posible donante pudiera encajar en uno de los perfiles de riesgo de los descritos en la Política de Admisión de Donantes. En tal caso se deberá asignar al donante el perfil que le corresponda y aplicar las medidas reforzadas de diligencia debida de forma previa a su admisión.
- Una vez realizado lo anterior, se enviará una comunicación de operación de riesgo al OCI adjuntando el Anexo 4 cumplimentado.
- En el supuesto de no poder aplicar la medida reforzada, no podrá admitirse al donante por el momento y deberá comunicarse este hecho al OCI.
- En todo caso, el OCI valorará la suficiencia de la documentación aportada y aprobará la admisión o no del donante.

OTRAS MEDIDAS REFORZADAS A APLICAR:

NO ADMISIÓN e inclusión de la persona o entidad en la lista de PERSONAS NO ADMITIDAS por la Fundación.

- Personas incluidas en alguna de las listas públicas oficiales de sanciones de la UE.
- Personas sobre las que se disponga de alguna información de la que se deduzca que pueden estar relacionadas con actividades delictivas, especialmente aquellas supuestamente vinculadas al narcotráfico, al crimen organizado o al terrorismo.

²*Inicio de la operación o de la relación de negocio: Sin perjuicio de las reuniones y conversaciones que se establezcan con las personas o entidades interesadas en la actividad desarrollada por la Fundación, a efectos del presente Manual de Procedimientos, se entenderá que comienza la relación de negocio cuando surjan derechos y obligaciones no cancelables libremente entre las partes contratantes.*

- **Personas con Responsabilidad Pública (PRP) *** y personas jurídicas cuyos propietarios sean PRP.
- **Personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas, personas sujetas a prohibición de operar (Terroristas, narcotraficantes o delincuentes declarados o conocidos) **.**
- Personas o entidades que aporten o presenten documentación que se observe falsa.

ACLARACIÓN DE CONCEPTOS

***Jurisdicción de Riesgo**

Se entenderán incluidos en este concepto los países o territorios considerados paraísos fiscales o no cooperantes, así como otras jurisdicciones calificadas como “de riesgo” por las autoridades competentes y la Fundación.

**** Personas con Responsabilidad Pública (PRP), familiares y allegados.**

El artículo 14 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, entiende por personas con responsabilidad pública a:

- a) Aquellas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros u otros miembros de Gobierno, secretarios de Estado o subsecretarios; los parlamentarios; los magistrados de tribunales supremos, tribunales constitucionales u otras altas instancias judiciales cuyas decisiones no admitan normalmente recurso, salvo en circunstancias excepcionales, con inclusión de los miembros equivalentes del Ministerio Fiscal; los miembros de tribunales de cuentas o de consejos de bancos centrales; los embajadores y encargados de negocios, el alto personal militar de las Fuerzas Armadas; los miembros de los órganos de administración, de gestión o de supervisión de empresas de titularidad pública; los directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional; y los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria.
- b) Las personas, distintas de las enumeradas en el apartado anterior, que tengan la consideración del alto cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de altos cargos de la Administración General del Estado.
- c) Las personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes en el ámbito autonómico español, como los Presidentes y los Consejeros y demás miembros de los consejos de Gobierno, así como las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra b) y los diputados autonómicos.
- d) En el ámbito local español, los alcaldes, concejales y las personas que desempeñen cargos equivalentes a las relacionadas en la letra b) de los municipios capitales de provincia, o de Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de más de 50.000 habitantes.

Los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

Ninguna de estas categorías incluirá empleados públicos de niveles intermedios o inferiores.

Deberán aplicarse medidas respecto de los familiares y allegados de las personas con responsabilidad pública.

A estos efectos, tendrá la consideración de familiar el cónyuge o la persona ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, así como los padres e hijos, y los cónyuges o personas ligadas a los hijos de forma estable por análoga relación de afectividad.

Se considerará allegado toda persona física de la que sea notorio que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos conjuntamente con una persona con responsabilidad pública, o que mantenga otro tipo de relaciones empresariales estrechas con la misma, o que ostente la titularidad o el control de un instrumento o persona jurídicos que notoriamente se haya constituido en beneficio de la misma.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas reforzadas que proceda, cuando las personas consideradas como Personas con Responsabilidad Pública hayan dejado de desempeñar sus funciones, se continuarán aplicando las medidas aquí establecidas durante un período de dos años.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 10/2010, se podrá crear un fichero que contenga los datos identificativos de los PRP (o Personas con Responsabilidad Pública), aun cuando no mantenga con los mismos una relación de negocio y podrá recabar información acerca de tales personas sin contar con el consentimiento del interesado. Los datos contenidos en estos ficheros únicamente serán utilizados para el cumplimiento de las medidas reforzadas de diligencia debida. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acudir a ficheros creados por terceros. Dichos ficheros deben contar con medidas de seguridad de nivel alto en materia de protección de datos de carácter personal.

***** Personas o entidades vinculadas a grupos u organizaciones terroristas**

Conforme a la definición dada por la Ley 12/2003 de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo en su artículo 7, se podrán considerar vinculadas a un grupo u organización terrorista a las siguientes personas o entidades:

- Aquellas cuya vinculación con un grupo u organización terrorista haya sido reconocida en una resolución judicial, en una disposición o resolución adoptadas por el órgano competente de la unión Europea o de cualquier organización internacional de la que España sea parte.
- Las que actúen como administradores de hecho o de derecho o en nombre, interés, por cuenta o representación legal o voluntaria de la organización o de cualquier persona o entidad integrada o controlada por un grupo terrorista.
- Aquellas entidades en cuyo órgano de gestión o administración o en cuyo capital o dotación participen, con influencia significativa, otras personas o entidades integradas o controladas por una organización terrorista.
- Las que constituyan una unidad de decisión con un grupo u organización terrorista, bien porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, bien porque dicho control corresponda a una o varias personas o entidades que actúen sistemáticamente o en concierto con el grupo u organización.
- Las personas y entidades creadas o interpuestas por una organización terrorista con la finalidad de ocultar la verdadera identidad de los ordenantes o beneficiarios de una transacción económica o de las partes en cualquier negocio o contrato.
- Las que, no estando incluidas en ninguno de los párrafos anteriores, coadyuven o favorezcan económicamente a una organización terrorista.
- Las personas o entidades respecto de las cuales, a la vista de las personas que las rigen o administran, o de cualesquiera otras circunstancias, se considere que constituyen

materialmente una continuación o sucesión en la actividad de cualquier persona o entidad prevista en los párrafos anteriores, todo ello con independencia de la forma o título jurídico utilizados para dicha continuación o sucesión.

- En todo caso, tratándose de fundaciones mercantiles, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuanto a la consideración de las entidades que pertenecen a un mismo grupo empresarial.

Las listas de personas sujetas a prohibición de operar se actualizarán frecuentemente mediante, principalmente, los enlaces web a las páginas correspondientes de la Unión europea, ONU y del Gobierno de Estados Unidos de América:

http://eeas.europa.eu/topics/sanctions-policy/8442/consolidated-list-of-persons-groups-and-entities-subject-to-eu-financial-sanctions_en

<https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/un-sc-consolidated-list>

https://www.treasury.gov/ofac/downloads/sanctions/1.0/cons_advanced.xml

PROCEDIMIENTO IV

DETECCIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALS Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. CONCEPTO DE OPERACIÓN SUSCEPTIBLE DE ESTAR RELACIONADA CON EL BLANQUEO DE CAPITALS Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación de actividades terroristas.

En particular, toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

2. DETECCIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALS Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Las operaciones sospechosas podrán ser detectadas por:

(i) El personal al servicio de la Fundación:

Debe comunicar conforme al procedimiento recogido en el presente Manual, cualquier circunstancia o hecho, relacionado con una operación o con los participantes en la misma, que pueda revestir algún riesgo de relacionarse con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo.

(ii) El OCI:

El OCI, en el ejercicio de sus funciones, podrá detectar hechos u operaciones con indicios o sospechas de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y/o con la financiación de actividades terroristas. En el supuesto de detectar alguno de estos hechos u operaciones procederá a su inmediato análisis.

Se dispone de los siguientes **medios** para detectar operaciones sospechosas:

- Catálogo de Operaciones de Riesgo
- Controles periódicos.
- Formación

Catálogo de Operaciones de riesgo:

Para orientar y facilitar la detección de operaciones sospechosas, se ha elaborado una relación de hechos u operaciones que, por sus características o participantes, puedan ser susceptibles de estar relacionados con el blanqueo de capitales.

No obstante, el Catálogo no es limitativo, es decir, servirá de referente en la labor de detección de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo y deberá ser actualizado constantemente en función de los conocimientos que vaya adquiriendo la Fundación y de los estándares internacionales.

Dicha actualización se llevará a cabo por el OCI tras la detección de perfiles e indicadores de riesgo que se considere deban formar parte de dicho Catálogo.

El Catálogo, inspirado en los Catálogos que ha elaborado la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

El Catálogo de operaciones de riesgo debe ser conocido por todo el personal y deberá comunicar **cualquier circunstancia o hecho relacionado con una operación o con los participantes en la misma** que pueda revestir algún riesgo de relacionarse con el blanqueo de capitales y/o con la financiación de actividades terroristas.

Controles periódicos

Debido a que el OCI debe dar el visto bueno a la admisión de los donantes y la realización de la operación, este órgano realiza diariamente revisiones sobre los expedientes de los donantes constatando la existencia de toda la documentación relativa al cumplimiento de la Política de Admisión de Donantes, de las Medidas de Diligencia Debida, así como la existencia del contrato de arras y demás documentación relativa a la operativa.

Asimismo, se emitirán los siguientes reportes para dar cumplimiento a los requerimientos de los propietarios de los bienes inmuebles:

- Reporte de todas las operaciones revisadas en un mes, en el que se indiquen los parámetros de riesgo de cada una de ellas, la resolución, datos de los intervinientes, y fechas de sanción.
- Muestras de operaciones mensuales, respecto de las que se necesite toda la información y documentación en materia de PBC&FT.
- Información sobre operaciones denegadas.
- Información sobre operaciones con indicios de sospechas de BC/FT.

Formación

La Fundación elaborará y aprobará con periodicidad anual un Plan de Formación en prevención del blanqueo de capitales para todo el personal a su servicio contemplando especialmente las nuevas incorporaciones y el personal más vinculado con la operativa y procesos de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. También contemplará el tratamiento a los colaboradores, agentes y comercializadores en materia de formación.

Este plan de formación incluirá cursos específicos en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que analizarán la normativa vigente y la política interna.

En los cursos de formación se analizarán perfiles de riesgo y esquemas de blanqueo con el fin de facilitar la detección de los mismos y se indicará el procedimiento a seguir en cada caso.

También podrá elaborarse y aprobarse la impartición de formación específica para el personal que, aun no siendo de nueva incorporación, por estar en áreas especialmente afectas a las actuaciones a realizar en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo se entienda que deban realizar formación específica.

PROCEDIMIENTO V

COMUNICACIÓN INTERNA DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALES Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1. FORMA DE REALIZAR LA COMUNICACIÓN.

El personal que detecte cualquier hecho u operación sospechosa, deberá comunicarlo de forma fehaciente e inmediata al OCI cumplimentando el modelo de comunicación que se adjunta al presente Manual y enviándolo a la siguiente dirección de email: info@lessepslegal.com.

En el supuesto de que, en el plazo de dos días hábiles, desde que se envió la comunicación, no se haya recibido la confirmación, la persona comunicante deberá ponerse en contacto, inmediatamente con el OCI, ya que la comunicación de la operación sospechosa se entenderá debidamente realizada cuando la persona comunicante haya recibido tal confirmación. En virtud de lo anterior, las comunicaciones efectuadas al OCI deberán remitirse siempre con solicitud de acuse de recibo.

Las comunicaciones de operaciones de riesgo serán debidamente registradas y conservadas en el archivo del OCI.

2. CONTENIDO DE LA COMUNICACIÓN.

Las comunicaciones internas de operaciones sospechosas que se remitan contendrán información relativa a:

- Detalle de la operación comunicada, con información sobre la clase de operación, el activo afectado, su ubicación, la cuantía, y detalle sobre el origen de los fondos y medios de pago informados.
- Relación e identificación de los participantes en las operaciones, así como la condición en la que actúan.
- Actividad conocida del donante que participa en las operaciones y la correspondencia entre la actividad declarada y la operación realizada.
- Descripción de cualquier circunstancia de la que pueda inferirse indicio o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.
- Descripción de gestiones realizadas por el comunicante.
- Documentación adjunta.

3. TRATAMIENTO DE LAS COMUNICACIONES.

Recibida la comunicación, el OCI:

- Abrirá un nuevo expediente de análisis para cada comunicación que deberá ir numerado para su correcta identificación y que deberá ser conservado en un archivo electrónico al que únicamente tendrá acceso el OCI.
- Analizará de forma inmediata la operación conforme al procedimiento de análisis que se recoge en el Procedimiento VI del presente Manual.

-Analizada la operación, podrá derivar en:

* En el caso de que la operativa sea aprobada, se comunicará dicho resultado y sus motivos a la persona comunicante para que siga los trámites para la formalización de la operación.

* En el caso de que se tenga dudas acerca de su aprobación, bien por no haberse esclarecido algún indicador de riesgo, o bien por considerarla sospechosa de blanqueo de capitales, el OCI procederá a su estudio y adoptará una decisión al respecto. Una vez se concluya, se procederá, en el caso de que sea aprobada conforme se recoge en punto anterior y, en el caso de que no sea aprobada, conforme se recoge en el punto siguiente.

* En el caso de que la operativa no sea aprobada, se comunicará dicho resultado y sus motivos a la persona comunicante. No podrá ejecutarse la operación, por lo que se indicará a la persona comunicante la mejor forma de hacérselo saber al donante en cada caso, atendiendo al deber de confidencialidad.

De todo lo anterior quedará registro en el expediente del análisis al que haya sido sometida la operación, conforme queda recogido en el Procedimiento VI siguiente.

Hasta en tanto no se obtenga respuesta no se podrá tramitar ni efectuar acciones encaminadas a ejecutar las operaciones.

4. ABSTENCIÓN DE EJECUCIÓN DE OPERACIONES Y DESVINCULACIÓN DE LA RELACIÓN DE NEGOCIOS.

La normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo obliga a la Fundación a abstenerse de ejecutar cualquier operación sospechosa de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo que deba ser comunicada al Sepblac.

No obstante, cuando dicha abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, podrá ejecutar la operación, efectuando inmediatamente la comunicación al Sepblac en la que se deberá exponer los motivos que justificaron la ejecución de la operación. No obstante, esta decisión únicamente corresponde al OCI.

El OCI informará de dicho acuerdo al empleado y le instruirá de las actuaciones a realizar en cada caso concreto atendiendo a las características de la operación y sus intervinientes.

Por tanto, el personal que detecte una operación de riesgo o sospechosa y comunique la misma, deberá paralizar toda negociación o gestión con el posible donante, bajo su responsabilidad, a la espera del resultado de la revisión del OCI.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta la prohibición de revelación al donante de que su operación ha sido comunicada como sospechosa o que la misma se está examinando con el fin de determinar su posible vinculación o no con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

En caso de acordarse la abstención, se resolverá cualquier relación contractual asumida y se devolverán, en su caso, los importes entregados por el donante, conforme se indica en el Procedimiento II, punto 4, del presente Manual.

5. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

Tanto las comunicaciones de operaciones de riesgo, como la identidad del comunicante, tendrán el carácter de estrictamente confidenciales.

Se **exige a todo el personal absoluta confidencialidad**, prohibiendo poner en conocimiento del donante o de terceros el hecho de que una operación haya sido comunicada como sospechosa o que la misma se está examinando con el fin de determinar su posible vinculación o no con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo.

PROCEDIMIENTO VI

EXAMEN ESPECIAL DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALS Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El OCI efectuará el examen especial de las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales y/o con la financiación del terrorismo.

El OCI recibirá toda comunicación interna de operación sospechosa y la tratará de manera prioritaria.

Asimismo, y con periodicidad trimestral, el OCI llevará a cabo controles sobre las operaciones con el fin de detectar tendencias o rangos que se salgan de los parámetros de normalidad y no detectados por el personal.

Todo análisis quedará documentado tanto si se concluye sobre el carácter sospechoso de la operación como si no (ver Anexo 5 del presente Manual).

Protocolo a seguir en el examen especial de operaciones sospechosas

- a) Cada operación o hecho sospechoso al OCI recibirá un número de expediente para facilitar su ordenación y las comunicaciones en referencia a ella.
- b) La operación o hecho sospechoso no se ejecutará hasta la resolución del examen especial. Si dicho examen concluyese el carácter sospechoso de la operación, ésta se anulará y se efectuará sin dilación la preceptiva comunicación de la misma al Sepblac.

No obstante, cuando la abstención de ejecución de la operación sospechosa no sea posible o pueda dificultar la persecución de los beneficiarios de la operación, el OCI podrá determinar su ejecución efectuando la comunicación al Sepblac inmediatamente después, indicando los motivos por los que se justifica la ejecución de la operación.

- a) Se dará prioridad a aquellas operaciones en las que concurran un mayor número de indicadores de riesgo, o en las que el riesgo resulte de mayor intensidad o relevancia
- b) Actividad de análisis:
 - Se analizará la información y documentación obtenida del donante y se revisará el histórico de operaciones realizadas en su caso por el donante con anterioridad en el registro de operaciones de la Fundación con el objeto de comprobar la correspondencia entre las mismas.
 - En caso de resultar la información incompleta o insuficiente para extraer una conclusión acerca del carácter sospechoso de la operación, el OCI se dirigirá directamente al donante con el objeto de conseguir la información o documentación adicional que en cada caso sea precisa.
 - Estudiará la correspondencia entre la actividad del donante y las operaciones realizadas. En el supuesto de detectarse una falta de correspondencia clara se deberá solicitar la acreditación de la lícita procedencia de los fondos, si es que esta documentación no constaba ya en el expediente.

- Se utilizarán las distintas bases de datos a las que se tiene acceso para averiguar si hay alguna coincidencia entre los nombres y apellidos de las personas incluidas en dichas listas y los nombres y apellidos de las personas involucradas en la operación sospechosa.
- En caso de que se necesite información adicional se deberá contactar con la persona que comunicó la operación.

Procedimiento por el que el OCI decide cuándo una operación presenta indicios para ser comunicada al Sepblac como sospechosa

El Órgano de Control Interno adoptará la decisión de comunicar una operación al Sepblac como sospechosa cuando, tras el análisis efectuado sobre la misma, persista la presencia de uno o varios indicadores de riesgo respecto de los que no haya sido posible hallar una explicación lógica que lo justifique.

El OCI determinará que no debe ser comunicada una operación al Sepblac como sospechosa cuando, tras el análisis efectuado sobre la misma, se haya podido hallar una explicación lógica que justifique su presencia.

En todo caso, deberá constar expresamente en el acta la resolución del análisis y las decisiones sobre comunicación deberán responder en todo caso a criterios homogéneos, haciéndose constar la motivación en el expediente de examen especial.

Finalmente, el OCI pondrá en conocimiento del empleado, agente o directivo que efectuó la comunicación interna de la operación sospechosa la decisión final adoptada sobre si procede o no la comunicación por indicio de la operación sospechosa al Sepblac.

Registro de exámenes especiales

El OCI mantendrá un registro en el que, por orden cronológico, se recogerán para cada expediente de examen especial realizado, entre otros datos, sus fechas de apertura y cierre, el motivo que generó su realización, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el examen y las razones en que se basa. Asimismo, se hará constar la decisión sobre su comunicación o no al Servicio Ejecutivo de la Comisión y su fecha, así como la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.

Estos expedientes se conservarán durante un plazo de diez años.

Supuesto excepcional de comunicación de operaciones sospechosas

El personal al servicio de la Fundación podrá comunicar directamente al Sepblac las operaciones sospechosas que detecten cuando hayan informado de las mismas al OCI y ésta no haya puesto en su conocimiento la decisión final adoptada sobre si procede o no la comunicación por indicio de la operación sospechosa al Sepblac **en el plazo máximo de 30 días naturales**.

El OCI, a través del Representante designado ante el Sepblac, deberá efectuar, además, las comunicaciones que se explican en el apartado descrito a continuación.

PROCEDIMIENTO VII

COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SUSCEPTIBLES DE ESTAR RELACIONADAS CON EL BLANQUEO DE CAPITALS Y/O CON LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

La comunicación al Sepblac de una o varias operaciones, incluyendo la mera tentativa, que, tras el examen especial efectuado, sean consideradas sospechosas por parte del Representante ante el Sepblac, se realizará sin dilación mediante la remisión del **modelo F-19**, debidamente cumplimentado, exponiendo las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales, así como cualquier circunstancia relacionada con los mismos que se produzca con posterioridad.

En particular, se comunicarán al Sepblac las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los donantes, siempre que en el examen especial efectuado por el OCI no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

En concreto, en las comunicaciones de operaciones sospechosas al Sepblac deberá facilitarse la siguiente información, aportando la documentación correspondiente, a la hora de efectuar la comunicación de operaciones sospechosas:

- Relación e identificación de las personas físicas y jurídicas que participan en las operaciones y el concepto de su participación en las mismas.
- La actividad conocida de las personas físicas y jurídicas que participan en las operaciones y la correspondencia entre la actividad de los donantes y las operaciones realizadas.
- Relación de las operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- Gestiones realizadas para investigar las operaciones comunicadas.
- Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de vinculación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.
- Información sobre la decisión adoptada o que previsiblemente se adoptará respecto a la continuación o interrupción de la relación de negocios con el donante o donantes que participen en la operación, así como la justificación de esta decisión.

La comunicación se realizará a través del Representante ante el Sepblac, a la siguiente dirección:

Registro General:
C/ Alcalá nº 48. 28014 Madrid.
Tel. 91- 3388808
Fax. 91- 3386885.

4. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las comunicaciones de operaciones sospechosas, efectuadas de buena fe por parte del personal, así como las comunicaciones realizadas por el Representante al Sepblac y/o a la Comisión de Vigilancia, no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria y no implicará para la Fundación, ni para el personal a su servicio ningún tipo de responsabilidad.

5. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

No se revelará ni al donante ni a terceros las actuaciones que se estén realizando en relación con sus obligaciones derivadas de la normativa en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y de Financiación del Terrorismo. Por ello, todas las comunicaciones al Sepblac y/o a la Comisión de Vigilancia de operaciones sospechosas deberán ser estrictamente confidenciales.

A tal efecto, el OCI guardará el deber de confidencialidad no sólo en lo que se refiere a la identidad del comunicante, sino también en cuanto a los terceros intervinientes en la operación sospechosa objeto de análisis.

PROCEDIMIENTO VIII

COLABORACIÓN CON LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS E INFRACIONES MONETARIAS U OTRAS AUTORIDADES

1. CONTENIDO, FORMA Y PLAZO DE LOS REQUERIMIENTOS

Los requerimientos de información que se realicen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales (o sus órganos de apoyo), la Comisión de Vigilancia u otras autoridades competentes en el ejercicio de sus competencias, deberán precisar con toda claridad los datos y aspectos que hayan de ser remitidos (esta información versará sobre datos o conocimientos obtenidos por los sujetos obligados respecto de las operaciones que realicen y las personas que en ellas intervengan) y el plazo en que han de ser atendidos.

Por tanto, se facilitará la información requerida, relativa a dicha operativa, a los intervinientes y a la información relacionada que se considere pertinente para un mayor entendimiento de su sentido y significado, **dentro del plazo establecido en el propio requerimiento**, y ciñéndose a los datos que se requieran por la autoridad correspondiente.

En caso de no contener plazo de respuesta, se atenderá lo antes posible y siempre antes de treinta (30) días naturales.

Procedimiento de contestación a los requerimientos

Verificación de requerimientos: El OCI verificará diariamente la existencia o inexistencia de requerimientos.

En caso de recepción de algún requerimiento, se evaluará la oportunidad o conveniencia de realizar un examen especial sobre la operativa del donante objeto del requerimiento o solicitud de información.

El OCI dejará constancia escrita de los requerimientos y comunicaciones recibidas y emitidas.

Contenido y forma de las contestaciones: Se deberá comunicar a la autoridad competente toda la información requerida. La forma de comunicación será clara, precisa, completa, detallada y, en todo caso en la forma que determine la propia autoridad.

Si se omite algún dato o información por carecer del mismo, deberá exponerlo de forma expresa en la contestación.

Toda comunicación o respuesta a requerimiento, debe cursarse a través del Representante ante el Sepblac.

2. ARCHIVO Y CONSERVACIÓN.

Toda la información cruzada con las autoridades competentes en relación con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (comunicaciones, requerimientos de

MANUAL DE PBC/FT FUNDACIÓN GOLFÍN

información, respuestas a requerimientos, etc.) se archivarán de forma adecuada e independiente al resto de la documentación y tendrán carácter confidencial; quedará registrada en el disco de archivos del OCI. Dicho archivo integrará también un registro cronológico de los requerimientos recibidos así como las respuestas a los mismos y demás trámites efectuados sobre éstos.

PROCEDIMIENTO IX

CANAL DE DENUNCIAS

1. CANAL INTERNO DE DENUNCIAS

Con el objetivo de hacer cumplir y respetar el contenido de la norma y el Manual de Prevención, se establece un canal de denuncia para facilitar a las Personas Sujetas la comunicación confidencial y altamente segura de todos aquellos hechos o actos que atenten contra este Manual y/o cualquier otra irregularidad que pueda suponer un alto riesgo en la Fundación. Dicha denuncia se realizará a través del canal online habilitado al efecto <https://canaldedenuncia.es/fundaciongolfin>. La denuncia llegará directamente a Christian Mesía, en calidad de abogado externo, autónomo e independiente de FUNDACIÓN GOLFÍN, siendo el correo electrónico para presentar denuncia: mesia@lessepslegal.com.

FUNDACIÓN GOLFÍN adquiere el firme compromiso de que no se adoptarán represalias contra los denunciantes y participantes en el proceso de investigación.

El Canal de Denuncia tiene por objeto comunicar irregularidades relacionadas con todos los aspectos recogidos en este Manual, independientemente de su naturaleza.

Las denuncias deben realizarse por escrito, identificando al denunciado, nunca al denunciante si no se quiere, y adjuntando comprobante del hecho denunciado.

Las partes implicadas en la denuncia deberán ser informadas adecuadamente sobre todo lo concerniente a los hechos, mostrando siempre el máximo respeto a la confidencialidad del sistema y garantizando la más absoluta protección de los usuarios que lo utilicen.

Las **denuncias internas deberán formularse siempre de buena fe**, con un respeto escrupuloso a la verdad, con el convencimiento de estar actuando correctamente y solamente en beneficio de FUNDACIÓN GOLFÍN, del Estado y/o de la fundación en general. FUNDACIÓN GOLFÍN prohíbe expresamente la formulación de denuncias falsas, por resultar contrarias a la ley y a los principios y valores de la Fundación.

Sin perjuicio de lo anterior, si como consecuencia de la investigación de una denuncia resultase evidente que la misma es falsa o si el denunciante hubiera actuado con mala fe o infringiendo de manera flagrante las normas de funcionamiento del Canal de Denuncia, al margen de las medidas legales que pudiera adoptar FUNDACIÓN GOLFÍN al respecto, dará lugar a la apertura por parte del OCI de un expediente por infracción del presente Manual.

FUNDACIÓN GOLFÍN investigará todas y cada una de las denuncias que se interpongan con desprecio a la verdad y actuando de mala fe, considerando estos inaceptables y por tanto serán sancionados como falta muy grave.

2. CANAL EXTERNO DE DENUNCIAS

De la misma manera, todo el personal ya sean empleados, directivos o agentes podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión aquellos hechos o situaciones que, a su juicio, constituyan infracciones de la normativa vigente en esta materia.

Para realizar estas comunicaciones, la persona comunicante deberá emitir escrito al Sepblac incorporando la documentación e información que permita justificar su denuncia. Mientas no exista

a efecto un modelo oficial de comunicación ni se haya fijado el canal de recepción de comunicaciones, que se encuentra pendiente de aprobación por las autoridades competentes, podrá remitirse comunicación escrita a la siguiente dirección:

Servicio Ejecutivo de la Comisión
Registro General:
C/ Alcalá nº 48. 28014 Madrid.

Deberá especificarse en el encabezado que se trata de una comunicación de una posible infracción de la normativa vigente. A continuación, se expondrán con claridad los hechos y se aportará la documentación e información referida a los mismos que permitan justificar la comunicación.

El Servicio Ejecutivo, por su parte, determinará si existe o no sospecha fundada y, en su caso, requerirá a la persona comunicante para que aclare el contenido de la comunicación o la complementa, en plazo de 15 días, cuando no se concrete suficientemente.

Estas comunicaciones no constituirán violación o incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que pudieran afectar a la persona comunicante, a las personas estrechamente vinculadas con esta a las fundaciones que administre o de las que sea titular real. No constituirá infracción de ningún tipo en el ámbito de la normativa laboral por parte de la persona comunicante, ni podrá derivar trato injusto o discriminatorio. No generarán ningún derecho de compensación o indemnización a favor de la empresa a la que presta servicios la persona comunicante o de un tercero.

Las comunicaciones tendrán carácter confidencial, no pudiendo desvelar el Sepblac los datos identificativos de las personas que las hubieran realizado y tampoco constarán en el expediente sancionador en caso de que se inicie como consecuencia de la comunicación efectuada.

